



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA No. 127**

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO PARA DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el inciso segundo (2°) del párrafo 3° del art. 390 del C. G del P, frente a la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesta al interior del proceso de divorcio con radicado 100013110002-2019-00269-00, siendo demandante el señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE, en contra de la menor KAREN TATIANA HURTADO RIVERA representada legalmente por su madre LEIDY YULIETH RIVERA NARVÁEZ.

**I. ANTECEDENTES**

El señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud al tenor de lo previsto en el art. 390 párrafo 2° del C.G del P, dando curso al presente trámite, solicitando como pretensiones, la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA que tiene a cargo y a favor de la menor KAREN TATIANA HURTADO RIVERA con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

En este estrado cursó un proceso de divorcio bajo el mismo número de radicado 2019-269, siendo demandante el señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE y demandada la señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVÁEZ.

En dicho proceso mediante sentencia No. 172 proferida el 12 de diciembre de 2019, entre otras decisiones, se fijó una cuota alimentaria a cargo del señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE y en favor de la menor KAREN TATIANA HURTADO RIVERA en calidad de hija, acorde al registro civil de nacimiento aportado para ese entonces.

Posteriormente, el señor HURTADO TULANDE instauró demanda de impugnación de paternidad, en contra de la menor KAREN TATIANA HURTADO RIVERA representada legalmente por su madre la señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVÁEZ, el cual fue tramitado por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

En virtud del referido proceso, el 25 de mayo del presente año (2022), dicho estrado emitió sentencia por la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR que el señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.742.725 expedida en Popayán, Cauca, NO ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL***

*de KAREN TATIANA HURTADO RIVERA, quien actualmente figura inscrita en el estado civil con ese nombre y apellidos, nacida en Popayán, Cauca el 31 de agosto de 2011, identificada con el NUIP 1.061.762.196 e indicativo serial No. 53587602, procreada por la señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVAEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.061.752.282 expedida en Popayán, Cauca. Respecto de la menor KAREN TATIANA, inscripción que se encuentra actualmente radicada en la Registraduría Del Estado Civil seccional Popayán, Cauca”*

(...)

**“SÉPTIMO:** *Se abstiene el despacho de disponer exoneración de cuota de alimentos, de esta decisión remítase copia al Juzgado Segundo Civil de Familia de Popayán y respecto al proceso donde se establecen alimentos para la menor aquí demandada a cargo del aquí demandante y para los fines que se estimen pertinentes”.*

Con la solicitud de exoneración del pago de alimentos, se solicitó la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión del pago de cuota alimentaria, con ello siendo inaplicable la exigencia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

## **II. PRETENSIONES**

Se elevaron las siguientes:

*“Sírvasse exonerar a mi poderdante de la CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de KAREN TATIANA HURTADO RIVERA, identificada con NUIP 1.061.762.196, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019 expedida por su honorable despacho dentro de proceso de DIVORCIO con radicado 2019-00269-00 y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR en sentencia del 15 de marzo de 2021...”*

(...)

*Lo anterior en consideración a que mi poderdante ya no ostenta la calidad de padre de la menor referida.”*

## **III. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Una vez notificada a la parte pasiva de la acción sobre la admisión de la solicitud, dicho extremo procesal guardó silencio.

## **IV. PRUEBAS.**

### **PARTE DEMANDANTE:**

#### **Documentales aportadas.**

1. Auto de sustanciación número 372 del 26 de mayo de 2022, a través del cual se expide copia autentica de la sentencia expedida JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en proceso de impugnación con radicado 2021-00188 que culminó con sentencia del 25 de mayo de 2022.

2. Registro civil de nacimiento de la menor.
3. Copia de sentencia del 12 de diciembre de 2019 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
4. Copia de sentencia del TRIBUNAL DE POPAYAN SALA CIVIL-FAMILIA en providencia del 15 de marzo de 2021 M.P MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES a través de la cual se confirma la sentencia de primera instancia en la que se fija cuota alimentaria.
5. Desprendibles de pago de mi poderdante.
6. Téngase como pruebas las demás que obran en el expediente.
7. Poder para actuar.

#### **PARTE DEMANDADA.**

No allegó, ni solicitó pruebas.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto No. 1472 de agosto 25 del año en curso, la solicitud de exoneración de cuota alimentaria fue inadmitida, y en el mismo proveído se decretó la suspensión del pago de cuota de alimentos a cargo del señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE y en favor de la menor KAREN TATIANA HURTADO RIVERA.

A través de auto No. 1624 de fecha septiembre 9 del presente año (2022), la demanda fue admitida, y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el termino de (10) días para que la contestaran de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del Art. 391 del C.G.P, traslado que venció en silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Cabe precisar que antes de proceder al fallo de mérito, el Despacho encuentra plenamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al juicio de las partes en litigio y competencia de este Juzgado para conocer y fallar la acción instaurada, al tenor de lo previsto en el art. 21 No. 7° del C.G del P.

Aunado a lo anterior, se acredita plenamente la existencia de obligación alimentaria entre las partes, mediante copia de la sentencia No. 172 proferida el 12 de diciembre de 2019, que profirió este estrado y que fijó cuota de alimentos a cargo del señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE y en favor de la menor KAREN TATIANA HURTADO RIVERA.

La extinción de la obligación de proveer alimentos a la menor KAREN TATIANA por parte del demandante, queda demostrada con el hecho de que aquella no ostenta actualmente la calidad de hija de aquél, en razón a la decisión del Juzgado Tercero de Familia, quien mediante sentencia de 25 de mayo del presente año (2022) declaró lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE, identificado con la cedula de ciudadanía No.

*1.061.742.725 expedida en Popayán, Cauca, **NO ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL** de KAREN TATIANA HURTADO RIVERA, quien actualmente figura inscrita en el estado civil con ese nombre y apellidos, nacida en Popayán, Cauca el 31 de agosto de 2011, identificada con el NUIP 1.061.762.196 e indicativo serial No. 53587602, procreada por la señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVAEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.061.752.282 expedida en Popayán, Cauca. Respecto de la menor KAREN TATIANA, inscripción que se encuentra actualmente radicada en la Registraduría Del Estado Civil seccional Popayán, Cauca”.*

Como sustento de la procedencia del pedimento elevado por las partes, se hará referencia al canon normativo y al criterio jurisprudencial en el que se basa la extinción del derecho de recibir alimentos, en este caso de la menor demandada.

### **DERECHO DE ALIMENTOS**

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, no obstante, dicha obligación rige y es exigible *“siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.*

En la sentencia C-029 de enero 28 de 2009, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional trata sobre el tema que es objeto de estudio, y respecto a la obligación alimentaria, dice lo siguiente:

*“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”. (Resalto del juzgado)*

Bajo la norma en cita y el aparte jurisprudencial traído a colación líneas atrás, se advierte que la obligación de prodigar alimentos nace de la relación parental existente entre padre e hijo, además de fundamentarse en el principio de la solidaridad con los familiares más cercanos, ergo, en el evento en que desaparezca la relación parental, de padre e hijo, en este caso hija, deviene en procedente la terminación de la obligación del pago de cuota alimentaria, puesto que, desaparece el elemento o circunstancia que da origen a la obligación alimentaria.

De otro lado, ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar en este proceso, debido a que el demandante allegó las pruebas necesarias y consecuencia dar aplicación al inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del CGP que señala: “ (...) *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo*

*392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar.”.*

Así las cosas, es procedente atender lo que enseña la norma, ya que acorde a los antecedentes de este asunto, se torna innecesario proseguir con el trámite de este asunto, ni realizar más consideraciones, al existir claridad fáctica y jurídica sobre la procedencia de la exoneración deprecada, en consecuencia, con fundamento en las pruebas aportadas por el demandante, este estrado despachará favorablemente las pretensiones de la demanda, donde además no existió oposición alguna.

Aunado a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los ingresos laborales del demandado, por cuenta de este asunto.

Ahora bien, revisados las consignaciones realizadas por el pagador del demandante a ordenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, se advierte que se encuentran las cuotas alimentarias de mayo, junio, prima, julio y agosto, dineros que serán devueltos al actor, toda vez que, la providencia que declaró que aquél no es el padre extramatrimonial de la menor KAREN TATIANA HURTADO RIVERA, fue proferida en audiencia de mayo 25 del año en curso, quedando ejecutoriada en ese momento procesal.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN-CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.742.725, de la obligación alimentaria que tiene a cargo y a favor de la menor KAREN TATIANA HURTADO RIVERA, identificada con el NUIP 1.061.762.196 representada legalmente por su madre la señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVÁEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el salario y demás prestaciones sociales del obligado, Sr. WILBER YAMID HURTADO TULANDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.742.725 por cuenta de la cuota de alimentos estipulada en favor de la menor KAREN TATIANA HURTADO RIVERA.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador del demandante, Armada Nacional con el fin de que, a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente decisión, de cumplimiento a la cancelación de la medida cautelar decretada al interior de este proceso.

**CUARTO: DECLARAR** la terminación del presente proceso de exoneración de cuota alimentaria, atendiendo a lo antes resuelto.

**QUINTO: DISPONER** que los depósitos que por concepto de alimentos fueron colocados a disposición de este estrado desde mayo a agosto incluida la prima, deberán ser entregados al demandante.

**SEXTO: ARCHIVAR** el presente asunto previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8256a364a708452c23a51474fea02047752168b937284c2442e1460585cca4c**

Documento generado en 13/12/2022 04:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**